



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**

***Buenaventura (Valle), agosto veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023)***

*Radicado: 761093110002-2022-00096-00*

*Auto Nro. 911*

*Encontrándose el presente diligenciamiento al despacho, de su revisión se tiene que la aquí beneficiaria de la cuota alimentaria MAYRA VALENTINA RODRIGUEZ RENGIFO cumplió 26 años de edad el pasado 11 de julio de 2023, pues su nacimiento tuvo ocurrencia el 11 de julio de 1997, lo cual significa que de acuerdo a la ley y jurisprudencia colombiana desde que cumplió 25 años de edad (11-07-2022) no puede generar el cobro de cuota alimentaria alguna, veamos porqué:*

*En ejercicio del control de legalidad de las actuaciones, prevista como imperativa en el artículo 25 de la ley 1285, modificatoria de la ley 270 de 1996 (Ley estatutaria de la administración de justicia) en concordancia con lo consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a la revisión del presente expediente con el fin de determinar la legitimidad del beneficiario de la cuota alimentaria, habida cuenta que ésta presentación no tiene carácter de indefinida en el tiempo.*

*Acometiendo dicha labor, encuentra el despacho que existe evidencia probatoria en el plenario que demuestra sin ambages que la beneficiaria de los alimentos traspasó los límites legales permitidos para mantener la obligación alimentaria con fundamento en los basamentos facticos planteados en el libelo demandatorio.*

*En las disposiciones normativas contenidas en la ley 1574 de 2013, según la cual el cenit cronológico para que una persona reciba prestaciones económicas alimentarias de sus progenitores o del causante a través de la seguridad social, es de **25 años**, cumplido los cuales cesa por ausencia de objeto lícito la prestación, a menos que a través de un nuevo proceso en el cual el alimentario (mayor de edad) convoque a su alimentante (progenitor) y le venza en juicio demostrando los elementos de necesidad del alimentario, incapacidad para valerse por sí mismo y la capacidad económica del alimentante; puesto que el proceso primigenio ya cumplió con su objetivo.*

*La anterior premisa tiene apoyo jurisprudencial en decisiones de la Corte Constitucional, en las cuales ha reiterado que:*

*“La obligación alimentaria reconocida en la legislación civil, se funda en el principio de solidaridad según el cual, los miembros de una familia tienen la obligación de suministrar alimentos a aquellos integrantes de la misma que no estén en capacidad de proporcionárselos por sí mismos, mientras esa condición ocurre. Dentro de los alimentos que se deben a los hijos, se encuentra claramente, la educación (Art. 413 del C.C.) que comprende además según esa norma, “la enseñanza (...) de alguna profesión u oficio”. En tal sentido, si bien la patria potestad se extiende exclusivamente hasta la mayoría de edad (18 años) y las obligaciones alimentarias hacia los hijos conforme al artículo 422 del Código Civil llegan hasta que la persona alcanza dicha mayoría, - a menos que se tenga un impedimento corporal o mental o se halle la persona inhabilitada para subsistir de su trabajo-, tanto la doctrina como la jurisprudencia*

han considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”. Analógicamente, la jurisprudencia ha fijado como edad límite para el aprendizaje de la profesión u oficio a fin de que **la condición de estudiante no se entienda indefinida, la edad de 25 años**, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relacionadas con la sustitución de la pensión de vejez, relativas a la seguridad social, han fijado en dicha edad, el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, **en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante**. Terminada entonces la preparación superior que habilita a la persona para el ejercicio de una profesión, y finalizada a su vez “la incapacidad que le impide laborar” al hijo o a la hija que estudia, termina también para los padres la obligación alimentaria correspondiente y su deber legal, a menos que la persona se encuentre nuevamente en una situación de inhabilitación que le impida nuevamente, sostenerse a sí misma. Dada su condición de mayor de edad, profesional e independiente, que probadamente puede sostenerse por sí mismo, **el joven no está en condiciones de exigir manutención de sus padres -en este caso en materia de educación-, ya el derecho los releva de las mencionadas obligaciones alimentarias respecto de hijos que han alcanzado tal nivel de desarrollo personal.**”<sup>1</sup>

Entonces, aplicando dicho precedente al caso bajo estudio y siendo evidente que al contar hoy en día la demandante y/o beneficiaria de la cuota alimentaria con más de 25 años de edad, el Juzgado legalmente se encuentra impedido para reconocer y ordenar el pago de cuotas alimentarias con posterioridad al día 11 de julio de 2022, fecha última en la cual MAYRA VALENTINA RODRIGUEZ RENGIFO cumplió 25 años de edad.

En este orden de ideas, se hace necesario de oficio proceder a corregir la liquidación del crédito en los siguientes términos:

<b>LIQUIDACION DE CRÉDITO</b>										
AÑO	INCREMENTO SMLMV	No. mes	MES	CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA APORTADA POR EL DEMANDADO	VALOR ADEUDADO	TOTAL INTERES	SUBTOTAL ADEUDADO AL CAPITAL	TOTAL ADEUDADO	
2019	6,00%	52	ABRIL	\$ 401.941,54		\$ 401.941,54	\$ 104.504,80	\$ 506.446,34	\$ 506.446,34	\$ 506.446,34
		51	MAYO	\$ 401.941,54		\$ 401.941,54	\$ 102.495,09	\$ 504.436,63	\$ 1.010.882,97	\$ 1.010.882,97
		50	JUNIO	\$ 401.941,54		\$ 401.941,54	\$ 100.485,39	\$ 502.426,93	\$ 1.513.309,90	\$ 1.513.309,90
		49	JULIO	\$ 401.941,54		\$ 401.941,54	\$ 98.475,68	\$ 500.417,22	\$ 2.013.727,12	\$ 2.013.727,12
		48	AGOSTO	\$ 401.941,54		\$ 401.941,54	\$ 96.465,97	\$ 498.407,51	\$ 2.512.134,63	\$ 2.512.134,63
		47	SEPTIEMBRE	\$ 401.941,54		\$ 401.941,54	\$ 94.456,26	\$ 496.397,80	\$ 3.008.532,43	\$ 3.008.532,43
		46	OCTUBRE	\$ 401.941,54		\$ 401.941,54	\$ 92.446,55	\$ 494.388,09	\$ 3.502.920,52	\$ 3.502.920,52
		45	NOVIEMBRE	\$ 401.941,54		\$ 401.941,54	\$ 90.436,85	\$ 492.378,39	\$ 3.995.298,91	\$ 3.995.298,91
		44	DECEMBER	\$ 401.941,54		\$ 401.941,54	\$ 88.427,14	\$ 490.368,68	\$ 4.485.667,59	\$ 4.485.667,59
		2020	6,00%	43	ENERO	\$ 417.215,31		\$ 417.215,31	\$ 89.701,29	\$ 506.916,60
42	FEBRERO			\$ 417.215,31		\$ 417.215,31	\$ 87.615,22	\$ 504.830,53	\$ 5.497.414,71	\$ 5.497.414,71
41	MARZO			\$ 417.215,31		\$ 417.215,31	\$ 85.529,14	\$ 502.744,45	\$ 6.000.159,16	\$ 6.000.159,16
40	ABRIL			\$ 417.215,31		\$ 417.215,31	\$ 83.443,06	\$ 500.658,37	\$ 6.500.817,53	\$ 6.500.817,53
39	MAYO			\$ 417.215,31		\$ 417.215,31	\$ 81.356,99	\$ 498.572,30	\$ 6.999.389,83	\$ 6.999.389,83
38	JUNIO			\$ 417.215,31		\$ 417.215,31	\$ 79.270,91	\$ 496.486,22	\$ 7.495.876,05	\$ 7.495.876,05
37	JULIO			\$ 417.215,31		\$ 417.215,31	\$ 77.184,83	\$ 494.400,14	\$ 7.990.276,19	\$ 7.990.276,19
36	AGOSTO			\$ 417.215,31		\$ 417.215,31	\$ 75.098,76	\$ 492.314,07	\$ 8.485.667,26	\$ 8.485.667,26
35	SEPTIEMBRE			\$ 417.215,31		\$ 417.215,31	\$ 73.012,68	\$ 490.227,99	\$ 8.972.818,25	\$ 8.972.818,25
34	OCTUBRE			\$ 417.215,31		\$ 417.215,31	\$ 70.926,60	\$ 488.141,91	\$ 9.460.960,16	\$ 9.460.960,16
2021	3,50%	33	NOVIEMBRE	\$ 417.215,31		\$ 417.215,31	\$ 68.840,53	\$ 486.055,84	\$ 9.947.015,99	\$ 9.947.015,99
		32	DECEMBER	\$ 417.215,31		\$ 417.215,31	\$ 66.754,45	\$ 483.969,76	\$ 10.430.985,75	\$ 10.430.985,75
		31	ENERO	\$ 423.932,47		\$ 423.932,47	\$ 65.709,53	\$ 489.642,00	\$ 10.920.627,76	\$ 10.920.627,76
		30	FEBRERO	\$ 423.932,47		\$ 423.932,47	\$ 63.589,87	\$ 487.522,34	\$ 11.408.150,10	\$ 11.408.150,10
		29	MARZO	\$ 423.932,47		\$ 423.932,47	\$ 61.470,21	\$ 485.402,68	\$ 11.893.552,78	\$ 11.893.552,78
		28	ABRIL	\$ 423.932,47		\$ 423.932,47	\$ 59.350,55	\$ 483.283,02	\$ 12.376.835,79	\$ 12.376.835,79
		27	MAYO	\$ 423.932,47		\$ 423.932,47	\$ 57.230,88	\$ 481.163,35	\$ 12.857.999,14	\$ 12.857.999,14
		26	JUNIO	\$ 423.932,47		\$ 423.932,47	\$ 55.111,22	\$ 479.043,69	\$ 13.337.042,84	\$ 13.337.042,84
		25	JULIO	\$ 423.932,47		\$ 423.932,47	\$ 52.991,56	\$ 476.924,03	\$ 13.813.966,86	\$ 13.813.966,86
		24	AGOSTO	\$ 423.932,47		\$ 423.932,47	\$ 50.871,90	\$ 474.804,37	\$ 14.288.771,23	\$ 14.288.771,23
2022	10,07%	23	SEPTIEMBRE	\$ 423.932,47		\$ 423.932,47	\$ 48.752,23	\$ 472.684,70	\$ 14.761.455,93	\$ 14.761.455,93
		22	OCTUBRE	\$ 423.932,47		\$ 423.932,47	\$ 46.632,57	\$ 470.565,04	\$ 15.232.020,98	\$ 15.232.020,98
		21	NOVIEMBRE	\$ 423.932,47		\$ 423.932,47	\$ 44.512,91	\$ 468.445,38	\$ 15.700.466,36	\$ 15.700.466,36
		20	DECEMBER	\$ 423.932,47		\$ 423.932,47	\$ 42.393,25	\$ 466.325,72	\$ 16.166.792,07	\$ 16.166.792,07
		19	ENERO	\$ 484.917,61		\$ 484.917,61	\$ 46.067,17	\$ 530.984,78	\$ 16.697.776,86	\$ 16.697.776,86
		18	FEBRERO	\$ 484.917,61		\$ 484.917,61	\$ 43.642,58	\$ 528.560,19	\$ 17.226.337,05	\$ 17.226.337,05
		17	MARZO	\$ 484.917,61		\$ 484.917,61	\$ 41.218,00	\$ 526.135,61	\$ 17.752.472,66	\$ 17.752.472,66
		16	ABRIL	\$ 484.917,61		\$ 484.917,61	\$ 38.793,41	\$ 523.711,02	\$ 18.276.183,68	\$ 18.276.183,68
		15	MAYO	\$ 484.917,61		\$ 484.917,61	\$ 36.368,82	\$ 521.286,43	\$ 18.797.470,11	\$ 18.797.470,11
		14	JUNIO	\$ 484.917,61		\$ 484.917,61	\$ 33.944,23	\$ 518.861,84	\$ 19.316.331,95	\$ 19.316.331,95
TOTAL		0	ABONOS		\$ 13.868.496,00	-\$ 13.868.496,00	\$ -	\$ 13.868.496,00	\$ 5.660.408,18	
<b>SALDO DE CUOTAS DEJADAS DE PAGAR</b>								<b>\$ 5.660.408,18</b>		
<b>DEPÓSITOS JUDICIAL CONSIGNADOS EN LA CUENTA DEL DESPACHO</b>										
<b>TOTAL ADEUDADO</b>								<b>\$ 5.660.408,18</b>		

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 192 de 2008, MP Dr. Mauricio González Cuervo

## **DECISION**

*En este orden de ideas, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL BUENAVENTURA (VALLE),*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito con corte al 11 de julio de 2022 en la suma de cinco millones quinientos sesenta mil cuatrocientos ocho pesos con dieciocho centavos (\$5.560.408,18) a favor de la parte actora.

**SEGUNDO: SEÑALAR** a la aquí demandante y beneficiaria que se reconocerá y autorizará el pago de cuota alimentaria con corte al 11 de julio de 2022 de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este pronunciamiento.

*Téngase en cuenta esta determinación por la persona encargada de realizar el pago de títulos judiciales.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



WILLIAM GIOVANNY AREVALO M.  
JUEZ

Firmado Por:  
William Giovanni Arevalo Mogollon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828e4a8be5b91e5f64525fa28790af2658d70b1789c9158e39030fc26523638b**

Documento generado en 28/08/2023 04:55:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**